



RESOLUCIÓN No. 282
Valledupar,

24 SEP 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE JAVIER NONTIEL GIL y RAMON ELIAS BERBESIS

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, recibió informe de visita de inspección técnica, realizado por la Coordinación Seccional de La Jagua de Ibírico, en la que ponen en conocimiento que en la parcela El Consuelo de la vereda Campo Alegre, de propiedad del señor JAVIER NONTIEL GIL, jurisdicción de la Jagua de Ibírico, se constató la Tala de un (1) árbol de la especie Caracolí, sin el correspondiente permiso de la Corporación, acción que fue realizada supuestamente por RAMON ELIAS BERBESIS, discriminado así:

ESPECIE	COORDENADA E	COORDENADA N	DIAMETRO (m)	ALTURA (m)
Caracolí	1083994	1541534	1.20	9

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.



Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que en la parcela El Consuelo de la vereda Campo Alegre, de propiedad del señor JAVIER NONTIEL GIL, jurisdicción de la Jagua de Ibírico, se constató la Tala de un (1) árbol de la especie Caracolí, sin el correspondiente permiso de la Corporación, acción que fue realizada supuestamente por RAMON ELIAS BERBESIS. Dicha acción se constituye en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores JAVIER NONTIEL GIL y RAMON ELIAS BERBESIS.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JAVIER NONTIEL GIL, en su condición de propietario de la parcela El Consuelo de la vereda Campo Alegre, jurisdicción de la Jagua de Ibírico y RAMON ELIAS BERBESIS, quien supuestamente realizó la acción de la tala del árbol de la especie de Caracolí, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JAVIER NONTIEL GIL, en su condición de propietario de la parcela El Consuelo de la vereda Campo Alegre, jurisdicción de la Jagua de Ibírico y RAMON ELIAS BERBESIS, y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega – Abogada Externa
Revisó: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 1464-2014
EXP.